

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090229

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 14 de junio de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 8462/2022

SUMARIO:

IBI. Sujeto pasivo. Gestión. Distinción entre gestión catastral y gestión tributaria. Competencias.

Discrepancia entre los datos consignados en el Registro de la Propiedad y los del Catastro. En el presente caso, la finca sobre la que se gira el IBI no era propiedad de la entidad a la que se giró la liquidación, pues como propietario, contrariamente a lo sostenido por la apelada, solo podemos tener a la tercera entidad que figuraba como tal a fecha de devengo en el Registro de la Propiedad, sin que en ningún modo pueden prevalecer los datos del Catastro. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar quién es el sujeto pasivo del IBI en caso de que exista una discrepancia entre los datos contenidos en el padrón catastral y los obrantes en el Registro de la Propiedad sobre la titularidad del bien. Además el Tribunal deberá precisar si, a los efectos de determinación del sujeto pasivo del impuesto, prevalece la titularidad registral a la catastral y, en caso de que así sea, si ha de tenerse en cuenta la fecha del documento en que se produce la incorporación al Catastro, así como se deberá determinar si la acreditación de esta discrepancia comporta la anulación automática de la liquidación del impuesto girada al titular catastral o debe instarse antes la modificación del catastro para que se practique liquidación definitiva al sujeto pasivo. La sentencia en la que basa su fundamentación la resolución recurrida, STS de 20 de septiembre de 2001, recurso n.º 7238/2000 (NFJ011243), advierte que los datos del catastro, que es un registro administrativo, no son constitutivos del derecho de propiedad ni de los otros derechos reales y concesiones administrativas que integran el hecho imponible del IBI, así como que lo determinante de la sujeción al impuesto es la propiedad de los bienes gravados, que se rige por las normas de Derecho Civil, siendo carga de los interesados facilitar el acceso al catastro de las variaciones jurídicas. Y concluye que, aunque el incumplimiento de este deber puede constituir una infracción sancionable, no obliga al pago del tributo. De lo expuesto se colige que, aunque esta Sala ha sentado un criterio sobre la sujeción al impuesto que puede ofrecer pautas interpretativas de los preceptos los textos refundidos invocados, es lo cierto que es recomendable sentar una nueva doctrina habida cuenta de las modificaciones legislativas operadas con posterioridad. Por otro lado, la sentencia de instancia y lo sostenido en otra sentencia del Tribunal en la que se afirma que si el interesado pretende que prevalezca una supuesta titularidad registral a favor de otra persona física o jurídica sobre su titularidad catastral, no solo tiene que probarla, sino que está obligado a acreditar que el título que motivó la inscripción a su favor en el catastro es anterior al título que provocó la inscripción a favor de la tercera persona en el Registro de la Propiedad, aspecto que no es tenido en cuenta en la sentencia recurrida. Por ende, se estima conveniente ofrecer un criterio claro sobre la cuestión jurídica suscitada en orden a dotar a nuestro ordenamiento de certeza y seguridad jurídica. [Vid., STSJ de Madrid de 30 de septiembre de 2022, recurso n.º 905/2021 (NFJ088285) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 63 y 77.

RDLeg. 1/2004 (ITR Ley del Catastro Inmobiliario), art. 9.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don FERNANDO ROMAN GARCIA
Don ISAAC MERINO JARA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 14/06/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8462/2022

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8462/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 14 de junio de 2023.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. El letrado del Ayuntamiento de Tres Cantos, don Bernardo Guarí Pérez, en la representación y asistencia letrada que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2022 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación n.º 905/2021, formulado contra la sentencia desestimatoria dictada en el procedimiento ordinario n.º 260/2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 20 de Madrid, de fecha 30 de Junio de 2021.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. El artículo 77, apartados 5 y 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) ["TRLRHL"].

2.2. El artículo 9.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE de 8 de marzo) ["TRLCI"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, con el siguiente fundamento:

"Respecto a la infracción de los apartados 5 y 7 del art. 77 TRLRHL, ésta ha sido relevante y determinante en el fallo -que anula el acto de derivación de responsabilidad impugnado-, puesto que su vulneración ha dado lugar a que la Sentencia recurrida considere indebidamente girado al titular catastral el recibo del IBI -y, por tanto, considere no conforme a derecho el acto de derivación de responsabilidad impugnado que dimanaba de la citada liquidación-, en tanto que obvia lo dispuesto en dichas normas, dado que, según lo dispuesto en las mismas y especialmente lo dispuesto en el apartado 7, el hecho de que se comprobase que el titular del derecho sea una persona distinta al titular catastral no justifica, sin más, la ilegalidad de la liquidación del IBI girada al titular catastral y, por ende, su anulación.

En cuanto a la infracción de los apartados 5 y 7 del TRLRHL. en relación con lo dispuesto en el art. 9.4 TRLCI. ésta ha sido relevante y determinante en el fallo -que anula el acto de derivación de responsabilidad impugnado-, puesto que su vulneración ha dado lugar a que la Sentencia recurrida considere indebidamente girado al titular catastral el recibo del IBI - y, por tanto, considere no conforme a derecho el acto de derivación de responsabilidad impugnado que dimanaba de la citada liquidación-, por considerar que el sujeto pasivo del impuesto debe ser, en todo caso, quien figure en el Registro de la Propiedad como titular del derecho, con independencia de quien figure como tal en el Catastro."

4. Subraya que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal.

5. Se infiere del escrito que el recurrente defiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren la circunstancia contemplada en las letras a) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"] y la presunción del artículo 88.3.a) del mismo texto legal.

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo*

La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 18 de noviembre de 2022, habiendo comparecido el letrado del Ayuntamiento de Tres Cantos, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la mercantil Laboratorios Normon, S.A., representada por la procuradora doña Rocío Sampere Meneses.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el Ayuntamiento

de Tres Cantos se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) de la LJCA], siendo así que además, ha aplicado normas en las que se sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

A la entidad mercantil Laboratorios Normon, S.A., le fue instruido un expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria por las deudas tributarias de la compañía Adveo Group International, S.A., por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ascendiendo el principal a la suma de 38.926,40 €.

Frente al acuerdo de derivación de responsabilidad, dictado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos en fecha 11 de junio de 2020, la hoy recurrida formuló recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por sentencia de 31 de junio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 20 de Madrid.

Interpuesto recurso de apelación contra la citada sentencia, este fue estimado por la resolución que constituye el objeto del presente recurso de casación, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La ratio decidendi que determinó la estimación de la apelación y la consiguiente anulación de la resolución administrativa originariamente impugnada es la siguiente:

"En primer lugar, contrariamente a lo afirmado por la apelada, conforme a reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el responsable subsidiario si puede impugnar la liquidación original, incluso si hubiera ganado firmeza para el deudor principal, por todas, ST de 3 de Junio de 2020 con cita y reiteración de otras anteriores".

(...)

"Establecido lo anterior, entrando a resolver, el motivo debe prosperar.

La finca sobre la que se gira el IBI derivado, no era propiedad de la entidad a la que se giró la liquidación, pues como propietario, contrariamente a lo sostenido por la apelada, solo podemos tener a la tercera entidad que figuraba como tal a fecha de devengo en el Registro de la Propiedad, hecho sobre el que en ningún modo pueden prevalecer los datos del Catastro, tal y como para supuesto igual al de autos tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de Septiembre de 2021".

Tercero. *Marco jurídico.*

A los efectos de la admisión del presente recurso de casación, será necesario tomar en consideración en primer lugar, el artículo 63 TRLHL, que regula el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con el siguiente tenor:

"1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto."

Por su parte, el artículo 77 TRLHL, en sus apartados 5 y 7, dispone cuanto sigue:

"Artículo 77. *Gestión tributaria del impuesto.*

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

(...)

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva".

Merece ser tenido también en cuenta el artículo 9.4 TRLCI, invocado por la administración recurrente, que estipula lo siguiente:

"En caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la titularidad que resulte de aquél, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad."

Cuarto. *Cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

Determinar quién es el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en caso de que exista una discrepancia entre los datos contenidos en el padrón catastral y los obrantes en el Registro de la Propiedad sobre la titularidad del bien.

Precisar si, a los efectos de determinación del sujeto pasivo del impuesto, prevalece la titularidad registral a la catastral y, en caso de que así sea, si ha de tenerse en cuenta la fecha del documento en que se produce la incorporación al Catastro.

Determinar si la acreditación de esta discrepancia comporta la anulación automática de la liquidación del impuesto girada al titular catastral o debe instarse antes la modificación del catastro para que se practique liquidación definitiva al sujeto pasivo.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

El recurso de casación preparado suscita una cuestión jurídica que merece un pronunciamiento de este Tribunal Supremo toda vez que, como alega la defensa del consistorio recurrente, no existe jurisprudencia reciente que se pronuncie sobre ella y tenga en cuenta los preceptos invocados en el escrito de preparación. La sentencia en la que basa su fundamentación la resolución recurrida, de fecha 20 de septiembre de 2001, dictada en el recurso de casación n.º 7238/2000 (ECLI:ES:TS:2001:6977), advierte que los datos del catastro, que es un registro administrativo, no son constitutivos del derecho de propiedad ni de los otros derechos reales y concesiones administrativas que integran el hecho imponible del IBI, así como que lo determinante de la sujeción al impuesto es la propiedad de los bienes gravados, que se rige por las normas de Derecho Civil, siendo carga de los interesados facilitar el acceso al catastro de las variaciones jurídicas. Y concluye que, aunque el incumplimiento de este deber puede constituir una infracción sancionable, no obliga al pago del tributo. De lo expuesto se colige que, aunque esta Sala ha sentado un criterio sobre la sujeción al impuesto que puede ofrecer pautas interpretativas de los preceptos los textos refundidos invocados, es lo cierto que es recomendable sentar una nueva doctrina habida cuenta de las

modificaciones legislativas operadas con posterioridad. Por lo expuesto, debe prestarse aquiescencia a la administración recurrente en cuanto a la existencia de la presunción invocada, prevista en el artículo 88.3.a) LJCA.

Debe añadirse a lo anterior la demostrada contradicción entre el criterio mantenido por la sentencia de instancia y lo sostenido en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de abril de 2021, recurso n.º 189/2021 (ECLI:ES:TSJM:2021:4960), según la cual si el interesado pretende que prevalezca una supuesta titularidad registral a favor de otra persona física o jurídica sobre su titularidad catastral, no solo tiene que probarla, sino que está obligado a acreditar que el título que motivó la inscripción a su favor en el catastro es anterior al título que provocó la inscripción a favor de la tercera persona en el Registro de la Propiedad, aspecto que no es tenido en cuenta en la sentencia recurrida. Por ende, resulta obligado apreciar la circunstancia contemplada en el artículo 88.2.a LJCA.

Por las razones expuestas, se estima conveniente ofrecer un criterio claro sobre la cuestión jurídica suscitada en orden a dotar a nuestro ordenamiento de certeza y seguridad jurídica.

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones formuladas en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 63 y 77, apartados 5 y 7, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) ["TRLRHL"] y 9.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE de 8 de marzo) ["TRLCI"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/8462/2022, preparado por el letrado del Ayuntamiento de Tres Cantos contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2022 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación n.º 905/2021.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar quién es el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en caso de que exista una discrepancia entre los datos contenidos en el padrón catastral y los obrantes en el Registro de la Propiedad sobre la titularidad del bien.

Precisar si, a los efectos de determinación del sujeto pasivo del impuesto, prevalece la titularidad registral a la catastral y, en caso de que así sea, si ha de tenerse en cuenta la fecha del documento en que se produce la incorporación al Catastro.

Determinar si la acreditación de esta discrepancia comporta la anulación automática de la liquidación del impuesto girada al titular catastral o debe instarse antes la modificación del catastro para que se practique liquidación definitiva al sujeto pasivo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 63 y 77, apartados 5 y 7, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) ["TRLRHL"] y 9.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE de 8 de marzo) ["TRLCI"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.